

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00807 00

Se decide el recurso de reposición y, en subsidio de apelación, formulado por la parte demandante contra el auto del 8 de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, por cuanto no se dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio.

ANTECEDENTES

El recurrente solicitó que se revocara el auto censurado, toda vez que con su recurso aportó una liquidación detallada de todos los cánones adeudados desde el mes de enero de 2008 hasta diciembre de 2020 con el cálculo de los intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

Para mantener incólume el auto censurado basta con señalar que el recurrente, en su escrito de reposición, no está controvirtiendo la decisión adoptada por este Despacho en auto del 8 de octubre de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda. En dicho auto se dispuso rechazar la demanda, por cuanto, sea de paso decir, no discriminó cada uno de los arrendamientos adeudados por los demandados de acuerdo con lo solicitado en el auto inadmisorio (ítem segundo), aunado a que, a pesar de que con el escrito de subsanación aportó una liquidación, esta no es clara ni satisface lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del C. G. del P. Nótese que el recurrente sustentó su recurso en una nueva liquidación, pero nada dijo sobre los yerros que le enrostra al auto atacado y si es que este no se ajusta a derecho o desconoció norma alguna o se le dio un alcance o interpretación errónea. Por el contrario, lo que el demandante pretende con su recurso es “subsanan nuevamente” la demanda teniendo conocimiento ahora de que no la subsanó en debida forma en la oportunidad correspondiente.

Y es que el demandante en la oportunidad respectiva no dio cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho en el ítem segundo del auto inadmisorio del 8 de marzo de 2021, pues no discriminó en debida forma la pretensión primera de la demanda, indicando la fecha y monto de cada uno de los cánones cuyo pago se reclama, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del art. 82 del C. G. del P., pues se limitó a aportar una liquidación del crédito que de ninguna forma satisface tal solicitud del Juzgado porque, además de no ser clara, tampoco fue pedida, toda vez que lo que le correspondía hacer al extremo demandante era formular de manera individual cada pretensión de pago respecto de cada canon señalando su monto y período. Y aunque no compete a este Juzgado revisar la liquidación aportada con el recurso de reposición, pues no es esta la oportunidad para

subsana la demanda, lo cierto es que ese documento no tiene relación alguna con lo requerido por el Juzgado. Adviértase que si para el demandante no era clara esa causal de inadmisión ha debido solicitar su aclaración para así poder acatar ese requerimiento.

Por último, es de advertir que la esencia del recurso de reposición es que el afectado con determinada decisión judicial y que estime que esta no se ajusta a derecho o está equivocada porque se incurrió en algún error, le exponga a la autoridad que la profirió las fallas que le reprocha a esa providencia para que la revise y de ser el caso la modifique o por lo menos explique los motivos por los cuales habrá de permanecer incólume, pero de ninguna forma es una oportunidad para revivir términos que no fueron acatados o que no fueron aprovechados en debida forma, es decir, como en este caso, en el que el demandante subsanó en término pero no de acuerdo con lo requerido por el Juzgado y, entonces, es claro que la decisión de este Despacho de rechazar la demanda porque no cumplió cabalmente ni bien el auto inadmisorio se encuentra ajustada a derecho.

Puestas de este modo las cosas, se mantendrá incólume el auto censurado y se negará el recurso de apelación, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 8 de octubre de 2021.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 6 de mayo de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6235d7a94eedcd499e3f0c155bd7ec9b28898dc0f50d5f2dbe3ffea9ce23c766**

Documento generado en 05/05/2022 08:02:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>